

**REGLAMENTO DE SEGURIDAD,
HIGIENE Y MEDIO AMBIENTE
DE TRABAJO
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE AGUASCALIENTES**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Y OBLIGACIONES DE LA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE AGUASCALIENTES Y
TRABAJADORES**

**CAPÍTULO I.
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de observancia general para todos los trabajadores administrativos de la Universidad Autónoma de Aguascalientes. Sus disposiciones son de orden institucional, y tiene por objeto establecer las medidas necesarias de prevención de los accidentes y enfermedades de trabajo, tendientes a lograr que la prestación del trabajo se desarrolle en condiciones de seguridad, higiene y medio ambiente adecuados para los trabajadores, conforme a lo dispuesto en los artículos 132 fracción XVII y 509 de la Ley Federal del Trabajo, así como en la Cláusula 10 fracción II del Contrato Colectivo de Trabajo UAA-STUAA vigente y en el artículo 38 del Reglamento Interior de Trabajo del Personal Administrativo Sindicalizado de la Universidad Autónoma de Aguascalientes.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I.- Actividades peligrosas: Es el conjunto de tareas derivadas de los procesos de trabajo, que generan condiciones inseguras y sobre exposición a los agentes físicos, químicos o

biológicos, capaces de provocar daño a la salud de los trabajadores o a las áreas de trabajo;

II.- Área de trabajo: Todo aquel lugar, cualquiera que sea su denominación, en el que se realicen actividades de enseñanza, difusión, de apoyo y de investigación, o en el que laboren personas que estén sujetas a una relación de trabajo;

III.- Contaminantes del ambiente de trabajo: Son los agentes físicos, químicos y biológicos capaces de modificar las condiciones del medio ambiente de las áreas de trabajo, que por sus propiedades, concentración, nivel y tiempo de exposición o acción pueden alterar la salud de los trabajadores;

IV.- Ergonomía: Es la adecuación del lugar de trabajo, equipo, maquinaria y herramientas al trabajador, de acuerdo a sus características físicas y psíquicas, a fin de prevenir accidentes y enfermedades de trabajo y optimizar la actividad de éste con el menor esfuerzo, así como evitar la fatiga y el error humano;

V.- Espacio confinado: Es un lugar con ventilación natural deficiente, configurado de tal manera que una persona puede en su interior desempeñar una tarea asignada, que tiene medios limitados o restringidos para su acceso o salida, que no está diseñado para ser ocupado por una persona en forma continua y en el cual se realizan trabajos específicos ocasionalmente;

VI.- Lugar de trabajo: Es el sitio donde el trabajador desarrolla sus actividades laborales específicas para las cuales fue contratado, en el cual interactúa con los procesos productivos y el medio ambiente laboral;

VII.- Material: Es todo elemento, compuesto o mezcla, ya sea materia prima, subproducto, producto y desecho o residuo que se utiliza en las operaciones y los procesos o que resulte de éstos en los centros de trabajo;

VIII.- Materiales y sustancias químicas peligrosas: Son aquellos que por sus propiedades físicas y químicas al ser manejados, transportados, almacenados o procesados, presentan la posibilidad de inflamabilidad, explosividad, toxicidad, reactividad, radiactividad, corrosividad o acción biológica dañina, y pueden afectar la salud de las personas expuestas o causar daños materiales a instalaciones y equipos;

IX.- Medio ambiente de trabajo: Es el conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre, que interactúan en el área de trabajo;

X.- Microorganismo patógeno: Organismo viviente microscópico, productor o causante de enfermedades;

XI.- Normas: Las normas oficiales mexicanas relacionadas con la materia de seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo, expedidas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social u otras dependencias de la Administración Pública Federal, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

XII.- Programa de seguridad e higiene: Documento en el que se describen las actividades, métodos, técnicas y condiciones de seguridad e higiene que deberán observarse en el área de trabajo para la prevención de accidentes y enfermedades de trabajo, mismo que contará en su caso, con manuales de procedimientos específicos;

XIII.- Secretaría: La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

XIV.- Universidad: Universidad Autónoma de Aguascalientes;

XV.- Ley: La Ley Federal del Trabajo;

XVI.- Seguridad e higiene en el trabajo: Son los procedimientos, técnicas y elementos que se aplican en los centros de trabajo, para el reconocimiento, evaluación y control de los agentes nocivos que intervienen en los procesos y actividades de trabajo, con el objeto de establecer medidas y acciones para la prevención de accidentes o enfermedades de trabajo, a fin de conservar la vida, salud e integridad física de los trabajadores, así como evitar cualquier posible deterioro al propio centro de trabajo;

XVII.- Servicios preventivos de medicina del trabajo: Son aquellos que se integran bajo la supervisión de un profesionista médico calificado en medicina del trabajo o área equivalente, que se establecen para coadyuvar en la prevención de accidentes y enfermedades de trabajo y fomentar la salud física y mental de los trabajadores en relación con sus actividades laborales;

XVIII.- Vicios preventivos de seguridad e higiene: Son aquellos integrados por un profesionista calificado en seguridad e higiene, que se establecen para coadyuvar en la prevención de accidentes y enfermedades de trabajo, mediante el reconocimiento, evaluación y control de los factores de riesgo, a fin de evitar el daño a la salud de los trabajadores; y

XIX.- Sistemas para el transporte y almacenamiento de materiales: Es el

conjunto de elementos mecanizados fijos o móviles, utilizados para el transporte y almacenamiento de materiales de cualquier tipo y sustancias químicas peligrosas, en forma continua o intermitente entre dos o más estaciones de trabajo, destinado al proceso de producción en los centros de trabajo.

ARTÍCULO 3.- La aplicación de este Reglamento corresponde a la Universidad, la que será auxiliada por la Comisión de Seguridad e Higiene, la Coordinación de Seguridad e Higiene y el médico de empresa dentro de la Institución.

La interpretación administrativa del presente Reglamento compete a la Universidad.

ARTÍCULO 4.- Las disposiciones de este Reglamento deberán ser cumplidas en cada área de trabajo, por las autoridades universitarias y los trabajadores, de acuerdo a la naturaleza de la actividad, los procesos de trabajo y el grado de riesgo de cada sector y que constituyan un peligro para la vida, salud o integridad física de las personas o bien, para las propias instalaciones.

Los integrantes de la Comisión de Seguridad e Higiene, la Coordinación de Seguridad e Higiene, el médico de empresa y el sistema universitario de atención prehospitalaria, promoverán la observancia del presente Reglamento, dentro de las actividades que tengan asignadas, de conformidad con la normatividad vigente que les sea aplicable.

ARTÍCULO 5.- La Universidad esta obligada a adoptar, de acuerdo a la naturaleza de las actividades laborales y procesos industriales que se realicen en las áreas de trabajo, las medidas de seguridad

e higiene pertinentes de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento y en las normas aplicables y vigentes, a fin de prevenir por una parte, accidentes en el uso de maquinaria, equipo, instrumentos y materiales, y por la otra, enfermedades por la exposición a los agentes químicos, físicos, biológicos, ergonómicos y psicosociales, así como para contar con las instalaciones adecuadas para el desarrollo del trabajo. En las áreas de trabajo los niveles máximos permisibles de contaminantes, no deberán exceder los límites establecidos por las normas aplicables y vigentes.

En las áreas de trabajo en donde se realicen actividades industriales, comerciales o de servicios altamente riesgosas, la Universidad elaborará los programas para la prevención de accidentes en la realización de tales actividades que puedan causar graves desequilibrios ecológicos, en términos del artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 6.- Será responsabilidad de la Universidad que se practiquen los exámenes médicos de ingreso, periódicos a todo el personal y especiales a los trabajadores expuestos a los agentes físicos, químicos, biológicos y psicosociales, que por sus características, niveles de concentración y tiempo de exposición puedan alterar su salud, adoptando en su caso, las medidas pertinentes para mantener su integridad física y mental, de acuerdo a las normas aplicables y vigentes.

ARTÍCULO 7.- La Universidad deberá informar a los trabajadores respecto de los riesgos relacionados con la actividad laboral específica que desarrollen y en particular acerca de los

riesgos que implique el uso o exposición a los contaminantes del medio ambiente laboral, así como capacitarlos respecto a las medidas y programas que deberán observar para su prevención y control, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento y las normas aplicables y vigentes.

CAPÍTULO II. OBLIGACIONES DE LA UNIVERSIDAD

ARTÍCULO 8.- Son obligaciones de la Universidad:

I.- Cumplir con las disposiciones de este Reglamento, de las Normas que expidan las autoridades competentes, con el Reglamento Interior de Trabajo y con el Contrato Colectivo de Trabajo en materia de seguridad e higiene;

II.- Contar, en su caso, con las autorizaciones en materia de seguridad e higiene, a que se refiere este Reglamento;

III.- Efectuar estudios en materia de seguridad e higiene en el trabajo, para identificar las posibles causas de accidentes y enfermedades de trabajo y adoptar las medidas adecuadas para prevenirlos, conforme a lo dispuesto en las normas aplicables y vigentes, así como presentarlos a la Comisión de Seguridad e Higiene cuando ésta así lo solicite;

IV.- Determinar y conservar dentro de los niveles permisibles las condiciones ambientales de las áreas de trabajo, empleando los procedimientos que para cada agente contaminante se establezcan en las normas aplicables y vigentes, y presentar a la Comisión de Seguridad e Higiene cuando ésta así lo requiera el estudio correspondiente;

V.- Colocar en lugares visibles de las áreas de trabajo avisos o señales de seguridad e higiene para la prevención de riesgos, en función de la naturaleza de las actividades que se desarrollen, conforme a las normas aplicables y vigentes;

VI.- Elaborar el programa de seguridad e higiene y demás programas y manuales específicos a que se refiere el presente Reglamento, en los términos previstos en el artículo 99 del mismo y en las normas aplicables y vigentes;

VII.- Capacitar y adiestrar a los trabajadores sobre la prevención de riesgos y atención de emergencias, de acuerdo con las actividades que se desarrollen en cada una de las áreas de trabajo;

VIII.- Permitir la inspección y vigilancia que la Comisión de Seguridad e Higiene practique en los centros de trabajo, para cerciorarse del cumplimiento de la normatividad en materia de seguridad e higiene, otorgar facilidades y proporcionar la información y documentación que le sea requerida legalmente;

IX.- Presentar a la Secretaría cuando ésta así lo requiera, los dictámenes emitidos por la Comisión de Seguridad e Higiene;

X.- Proporcionar los servicios preventivos de medicina del trabajo que se requieran, de acuerdo a la naturaleza de las actividades realizadas en el área de trabajo;

XI.- Proporcionar el uniforme y equipo de protección necesarios que eviten cualquier riesgo de trabajo y de acuerdo a las necesidades de cada área;

XII.- Instalar y mantener en condiciones de funcionamiento, dispositivos permanentes para los casos de emergencia y actividades peligrosas, que salvaguarden la vida y salud de los trabajadores, así como para proteger las áreas de trabajo;

XIII.- Dar aviso a la Comisión de Seguridad e Higiene de los accidentes de trabajo que ocurran;

XIV.- Participar en la integración y funcionamiento de las comisiones de seguridad e higiene y comités de seguridad e higiene en las áreas de trabajo, así como dar facilidades para su óptimo funcionamiento;

XV.- Promover que en el Reglamento Interior de Trabajo a que se refiere el Capítulo V del Título VII de la Ley Federal del Trabajo, se establezcan disposiciones en materia de seguridad e higiene en el trabajo, para la prevención de riesgos y protección de los trabajadores, así como de las áreas de trabajo; y

XVI.- Las demás previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO III. OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

ARTÍCULO 9.- Son obligaciones de los trabajadores:

I.- Observar las medidas preventivas de seguridad e higiene que establece este Reglamento, las normas aplicables y vigentes expedidas por las autoridades competentes, del Reglamento Interior de Trabajo y del Contrato Colectivo de Trabajo, así como las que indiquen la Universidad para la prevención de riesgos de trabajo;

II.- Designar a sus representantes y participar en la integración y funcionamiento de la Comisión de Seguridad e Higiene, así como de los comités de seguridad e higiene de las áreas de trabajo en que presten sus servicios, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley, este Reglamento y la norma aplicable y vigente;

III.- Dar aviso inmediato a su jefe inmediato, a la Comisión de Seguridad e Higiene y a la Coordinación de Seguridad e Higiene, sobre las condiciones o actos inseguros que observen y de los accidentes de trabajo que ocurran en el interior del área de trabajo, colaborando en la investigación de los mismos;

IV.- Participar en los cursos de capacitación y adiestramiento que en materia de prevención de riesgos y atención de emergencias, sean impartidos por la Universidad o por las personas que ésta designe;

V.- Conducirse en el área de trabajo con la probidad y los cuidados necesarios para evitar al máximo cualquier riesgo de trabajo;

VI.- Someterse a los exámenes médicos que determine la Universidad de conformidad con las normas correspondientes, a fin de prevenir riesgos de trabajo;

VII.- Utilizar el uniforme y demás equipo de protección personal proporcionado por la Universidad y cumplir con las demás medidas de control establecidas por ésta para prevenir riesgos de trabajo; y

VIII.- Las demás previstas en otras disposiciones jurídicas.

TÍTULO SEGUNDO CONDICIONES DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I. EDIFICIOS Y LOCALES

ARTÍCULO 10.- Los edificios o locales donde se ubiquen las áreas de trabajo, ya sean temporales o permanentes, deberán estar diseñados y contruidos observando las disposiciones de los reglamentos locales y de las normas aplicables y vigentes.

ARTÍCULO 11.- Los elementos arquitectónicos de los edificios y locales, requeridos para los servicios, acondicionamiento ambiental, comunicación, instalaciones a desnivel, circulación, salidas de uso normal y de emergencia y zonas de reunión en emergencias, deberán estar diseñados y contruidos conforme a las normas aplicables y vigentes.

ARTÍCULO 12.- Las áreas de recepción de materiales, almacenamiento, de procesos y operación, mantenimiento, tránsito de personas y vehículos, salidas y áreas de emergencia y demás áreas de trabajo, deberán estar delimitadas de acuerdo a las normas aplicables y vigentes.

Las áreas destinadas para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos, deberán cumplir con lo dispuesto en las normas aplicables y vigentes.

ARTÍCULO 13.- En el diseño, construcción y mantenimiento de las instalaciones de las áreas de trabajo, deberán observarse condiciones de seguridad e higiene para los trabajos en alturas o subterráneos, para lo cual se deberá tomar en cuenta su estabilidad, la resistencia de materiales, el tipo de

actividad a desarrollarse, protecciones y dispositivos de seguridad, de acuerdo a la norma aplicable y vigente.

ARTÍCULO 14.- Las áreas de tránsito de personas deberán contar con las condiciones de seguridad, a fin de permitir la libre circulación en las áreas de trabajo, de acuerdo a las actividades que en ellas se desarrollen y al tipo de riesgo, con apego a lo establecido en las normas aplicables y vigentes.

En las áreas de trabajo donde labore personal con capacidades diferentes, la Universidad deberá hacer las adecuaciones necesarias para facilitar la salida del mismo en caso de emergencia, sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 15.- Las áreas de tránsito con circulación peatonal y vehicular deberán ser independientes, delimitadas, señalizadas y cumplir con las características que establezcan las normas aplicables y vigentes.

CAPÍTULO II. PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y COMBATE DE INCENDIOS

ARTÍCULO 16.- En las áreas de trabajo se deberá contar con medidas de prevención y protección, así como con sistemas y equipos para el combate de incendios, en función al tipo y grado de riesgo que entrañe la naturaleza de la actividad, de acuerdo con las normas aplicables y vigentes.

ARTÍCULO 17.- Las áreas de trabajo en donde se realicen procesos, operaciones y actividades que impliquen un riesgo de incendio o explosión, como consecuencia de las materias primas,

subproductos, productos, mercancías y desechos que se manejen, deberán estar diseñados, contruidos y controlados de acuerdo al tipo y grado de riesgo, de conformidad con las normas aplicables y vigentes.

ARTÍCULO 18.- Para la prevención, protección y combate de incendios, la Universidad está obligada a:

I.- Elaborar un estudio para determinar el grado de riesgo de incendio o explosión, de acuerdo a las materias primas, compuestos o mezclas, subproductos, productos, mercancías, y desechos o residuos, así como las medidas preventivas y de combate pertinentes;

II.- Elaborar el programa y los procedimientos de seguridad para el uso, manejo, transporte y almacenamiento de los materiales con riesgo de incendio;

III.- Contar con sistemas para la detección y extinción de incendios, de acuerdo al tipo y grado de riesgo conforme a las normas aplicables y vigentes;

IV.- Contar con señalización visual y audible, de acuerdo al estudio a que se refiere la fracción I del presente artículo, para dar a conocer acciones y condiciones de prevención, protección y casos de emergencia;

V.- Organizar brigadas contra incendios en función al tipo y grado de riesgo del centro de trabajo para prevenirlos y combatirlos;

VI.- Practicar cuando menos una vez al año simulacros de incendio en el centro de trabajo; y

VII.- Las demás que señalen las normas aplicables y vigentes.

CAPÍTULO III DEL EQUIPO, MAQUINARIA, RECIPIENTES SUJETOS A PRESIÓN Y GENERADORES DE VAPOR O CALDERAS

SECCIÓN 1. DEL FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 19.- Para el funcionamiento en las áreas de trabajo de los recipientes sujetos a presión y generadores de vapor o calderas a que se refiere la norma respectiva, la Universidad deberá avisar o solicitar autorización a las instancias correspondientes.

SECCIÓN 2. DE LA OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO

ARTÍCULO 20.- La maquinaria y equipo deberá contar con las condiciones de seguridad e higiene de acuerdo a las normas aplicables y vigentes.

ARTÍCULO 21.- Todas las partes móviles de la maquinaria y equipo y su protección, así como los recipientes sujetos a presión y generadores de vapor, deberán revisarse y someterse a mantenimiento preventivo periódico programado y, en su caso, al correctivo, de acuerdo a las especificaciones de cada maquinaria y equipo.

Para la operación y mantenimiento de las partes móviles a que se refiere el párrafo anterior, la Universidad deberá contar con el programa de seguridad e higiene, mismo que dará a conocer al personal operativo de dicha maquinaria y equipo.

ARTÍCULO 22.- La Universidad deberá conservar durante la vida útil de los

recipientes sujetos a presión y generadores de vapor o calderas, los antecedentes de alteraciones, reparaciones, modificaciones y condiciones de operación y mantenimiento de los mismos y exhibirlos a la Secretaría cuando ésta así lo solicite.

ARTÍCULO 23.- La Universidad deberá contar con el personal, materiales y procedimientos necesarios para la atención de emergencias en maquinaria y equipo.

ARTÍCULO 24.- La Universidad deberá contar con el personal capacitado para el manejo de maquinaria y equipo cuya operación pueda ocasionar daños a terceras personas o a las áreas de trabajo.

SECCIÓN 3. DE LOS EQUIPOS PARA SOLDAR Y CORTAR

ARTÍCULO 25.- Los equipos para soldar y cortar, deberán operarse en condiciones de seguridad e higiene, de acuerdo a las normas aplicables y vigentes.

ARTÍCULO 26.- La Universidad deberá contar con el programa para la realización de trabajos de soldadura y corte en condiciones de seguridad e higiene. Donde existan polvos, gases o vapores inflamables o explosivos, este programa deberá contener además los procedimientos y controles específicos, a fin de evitar atmósferas peligrosas, de conformidad con la norma aplicable y vigente.

ARTÍCULO 27.- Las áreas destinadas específicamente a trabajos de soldadura y corte o en las que se realicen éstos en forma esporádica, deberán contar con:

I.- Sistemas de ventilación natural y extracción artificial;

II.- Pantallas para la protección del entorno, de la radiación y chispa;

III.- Sistema de aislamiento de la corriente eléctrica;

IV.- Instalaciones eléctricas en condiciones de seguridad, aun cuando sean provisionales, para evitar factores de riesgo; y

V.- Todos aquellos elementos que se determinen en las normas aplicables y vigentes.

ARTÍCULO 28.- La Universidad deberá dotar al operario que realice trabajos de soldadura y corte, del equipo de protección personal de acuerdo al tipo de riesgo y a lo dispuesto en la norma aplicable y vigente.

ARTÍCULO 29.- Los trabajos de soldadura o corte en recipientes que contengan o hayan contenido sustancias explosivas o inflamables, o los que se realicen en espacios confinados, deberán efectuarse bajo condiciones de seguridad e higiene, de acuerdo al análisis de riesgo de la actividad específica y a las normas aplicables y vigentes.

ARTÍCULO 30.- El manejo, transporte y almacenamiento de los recipientes contenedores de acetileno y oxígeno en las áreas de trabajo, deberá realizarse en las condiciones de seguridad e higiene que señale la norma aplicable y vigente; asimismo, los contenedores, tuberías y mangueras conductoras de esos gases, deberán estar identificados y señalizados de acuerdo a la norma aplicable y vigente.

ARTÍCULO 31.- Los motores, generadores, rectificadores y transformadores en las máquinas eléctricas

de arco para soldar o cortar y todas las partes conductoras de corriente, deberán estar aislados y protegidos para evitar accidentes y enfermedades de trabajo.

Las máquinas de corte y soldadura eléctrica de arco deberán estar conectadas a tierra.

CAPÍTULO IV. DE LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS

ARTÍCULO 32.- Las instalaciones eléctricas permanentes o provisionales en las áreas de trabajo deberán diseñarse e instalarse con los dispositivos y protecciones de seguridad, así como señalizarse de acuerdo al voltaje y corriente de la carga instalada, atendiendo a la naturaleza de las actividades laborales y procesos industriales, de conformidad con las normas aplicables y vigentes.

ARTÍCULO 33.- El servicio de operación y mantenimiento a las instalaciones eléctricas de las áreas de trabajo, solamente se realizará por personal capacitado y autorizado por la Universidad.

ARTÍCULO 34.- Los circuitos de los tableros de distribución de energía eléctrica deberán estar señalizados e identificados de acuerdo a la norma aplicable y vigente.

ARTÍCULO 35.- Las áreas de trabajo en que se manejen materiales inflamables, explosivos o bien, que estén ubicados en terrenos con descargas eléctricas atmosféricas frecuentes, deberán estar dotados con un sistema de pararrayos, el cual será independiente de los sistemas de tierras para motores o

estática y sistema eléctrico en general, de conformidad con las normas aplicables y vigentes.

ARTÍCULO 36.- En las áreas de trabajo donde la electricidad estática represente un riesgo para el personal, instalaciones y procesos productivos, se deberá controlar ésta de acuerdo a las actividades propias de la Institución y de conformidad con las normas aplicables y vigentes.

CAPÍTULO V. DE LAS HERRAMIENTAS

ARTÍCULO 37.- La Universidad tendrá las siguientes obligaciones con relación a las herramientas que se utilicen en las áreas de trabajo:

I.- Seleccionarlas de acuerdo a las características técnicas y para la actividad y tipo de trabajo a desarrollar por el trabajador;

II.- Verificarlas periódicamente en su funcionamiento, a fin de proporcionarles el mantenimiento adecuado y, en su caso, sustituir aquellas que hayan perdido sus características técnicas; y

III.- Proporcionar al trabajador, de acuerdo a la naturaleza del trabajo, cinturones portaherramienta, bolsas o cajas para el transporte y almacenamiento de las herramientas.

ARTÍCULO 38.- La Universidad deberá proporcionar a los trabajadores instrucciones por escrito para la utilización y control de las herramientas, las que contendrán como mínimo, indicaciones para su uso, conservación, mantenimiento, lugar de almacenamiento y transporte seguro.

**CAPÍTULO VI.
MANEJO, TRANSPORTE
Y ALMACENAMIENTO DE
MATERIALES EN GENERAL,
MATERIALES Y SUSTANCIAS
QUÍMICAS PELIGROSAS**

ARTÍCULO 39.- El manejo, transporte y almacenamiento de materiales en general, materiales o sustancias químicas peligrosas, deberá realizarse en condiciones técnicas de seguridad para prevenir y evitar daños a la vida y salud de los trabajadores, así como al área de trabajo, de acuerdo a las disposiciones del presente Capítulo.

ARTÍCULO 40.- Los requerimientos de seguridad e higiene para el manejo, transporte, proceso y almacenamiento de materiales en general, materiales o sustancias químicas peligrosas en las áreas de trabajo, deberán estar incluidos en el programa de seguridad e higiene y será responsabilidad de la Universidad hacerlos del conocimiento de los trabajadores por escrito.

ARTÍCULO 41.- La Universidad deberá elaborar una relación del personal autorizado para llevar a cabo las actividades de manejo, transporte y almacenamiento de materiales y sustancias químicas peligrosas, así como para operaciones en espacios confinados.

ARTÍCULO 42.- Las instalaciones y áreas de trabajo en las que se manejen, transporten y almacenen materiales y sustancias químicas peligrosas, deberán contar con las características necesarias para operar en condiciones de seguridad e higiene. Será responsabilidad de la Universidad realizar un estudio para analizar el riesgo potencial de dichos materiales y sustancias químicas, a fin de establecer las medidas de control

pertinentes, de acuerdo a las normas aplicables y vigentes.

ARTÍCULO 43.- Para el manejo, transporte y almacenamiento de materiales y sustancias químicas peligrosas, la Universidad deberá establecer las medidas preventivas y los sistemas para la atención de emergencias de acuerdo a las normas aplicables y vigentes.

ARTÍCULO 44.- Para el manejo, transporte y almacenamiento de materiales y sustancias químicas peligrosas, se deberá contar con sistemas de comunicación de riesgos que permitan al trabajador realizar sus actividades en condiciones de seguridad e higiene, de acuerdo con las normas aplicables y vigentes.

ARTÍCULO 45.- Cuando el manejo, transporte y almacenamiento de materiales en general, materiales o sustancias químicas peligrosas, se realice en forma manual, la Universidad estará obligada a realizar un estudio de estas actividades, a fin de determinar el equipo de transporte y de protección personal adecuados que debe proporcionar a los trabajadores, de acuerdo a la norma aplicable y vigente.

ARTÍCULO 46.- Cuando el manejo, transporte y almacenamiento de materiales en general, materiales o sustancias químicas peligrosas, se realice en forma automática o semiautomática, los sistemas y equipos deberán contar con los requisitos establecidos en las normas aplicables y vigentes, y en especial con:

- I.-** Dispositivos de paro y seguridad;
- II.-** Aviso de la capacidad máxima de carga;
- III.-** Señalización audible o visible; y

IV.- Las condiciones de seguridad e higiene para no sobrepasar la capacidad de funcionamiento de los mismos.

ARTÍCULO 47.- La Universidad es responsable de que los materiales y sustancias químicas peligrosas se identifiquen en función al tipo y grado de riesgo, estando obligada a comunicar al trabajador las medidas preventivas y correctivas que deberá observar en su manejo, transporte y almacenamiento, de acuerdo a las normas aplicables y vigentes.

ARTÍCULO 48.- La Universidad deberá elaborar y difundir entre los trabajadores, de acuerdo a la norma correspondiente, las hojas de datos de seguridad de los materiales y sustancias químicas peligrosas que se manejen en el área de trabajo.

ARTÍCULO 49.- Los sistemas y equipos que se utilicen para el transporte de materiales en general, materiales o sustancias químicas peligrosas, deberán verificarse en sus elementos de transmisión, carga, protecciones y dispositivos de seguridad, de acuerdo a sus características técnicas y a las normas aplicables y vigentes, así como ser probados en su funcionamiento antes de ponerse en servicio.

ARTÍCULO 50.- Los envases, embalajes, recipientes y contenedores utilizados para el transporte de materiales en general, materiales o sustancias químicas peligrosas en las áreas de trabajo, deberán ser los requeridos o adecuados para el tipo de material que contengan y contar con dispositivos de seguridad para evitar riesgos, así como estar señalizados de acuerdo a la norma aplicable y vigente.

ARTÍCULO 51.- En las áreas de trabajo se deberá contar con el programa de seguridad e higiene para el transporte de materiales y sustancias químicas peligrosas en equipos y sistemas, el cual contendrá los elementos señalados en las normas aplicables y vigentes, así como la señalización y limitación de las zonas para el tránsito de personas.

ARTÍCULO 52.- Los trabajadores no deberán transportarse en los sistemas y equipos destinados al traslado de materiales en general, materiales o sustancias químicas peligrosas, con excepción de aquellos equipos que cuenten con las condiciones adecuadas de seguridad, higiene y ergonomía, así como cuando lo requiera la actividad laboral específica.

ARTÍCULO 53.- La Universidad está obligada a proporcionar mantenimiento preventivo y correctivo a los sistemas y equipos para el manejo, transporte y almacenamiento de materiales en general, materiales o sustancias químicas peligrosas en las áreas de trabajo, conforme al programa de seguridad e higiene que al efecto establezca la Institución.

ARTÍCULO 54.- Las maniobras de estiba y desestiba, entrega y recepción de materiales en general, materiales o sustancias químicas peligrosas en las áreas de trabajo, deberán planearse y realizarse bajo condiciones de seguridad e higiene y de acuerdo a las normas aplicables y vigentes.

ARTÍCULO 55.- Cuando se transporten materiales en general, materiales o sustancias químicas peligrosas a granel, deberán controlarse de tal modo que se evite su diseminación,

para lo cual la Universidad podrá utilizar la técnica de control apropiada, de acuerdo a las características físico-químicas de dichos materiales y sustancias.

ARTÍCULO 56.- Los sistemas y equipos que se utilicen para el manejo, transporte y almacenamiento de materiales y sustancias químicas peligrosas, deberán ser sometidos a control para su descontaminación y limpieza, cuando éstos vayan a ser utilizados para otros materiales.

ARTÍCULO 57.- El almacenamiento de materiales en general, materiales o sustancias químicas peligrosas, deberá realizarse en lugares especialmente destinados a ese fin. Dichos lugares deberán tener las características técnicas que señalen las normas aplicables y vigentes.

ARTÍCULO 58.- En las áreas de trabajo donde existan lugares en los que se encuentren sustancias inflamables, combustibles o explosivos, se deberán colocar señales y avisos en lugares visibles, que indiquen la prohibición de fumar, introducir fósforos, dispositivos de llamas abiertas, objetos incandescentes y cualquier otra sustancia susceptible de causar incendio o explosión, de acuerdo con las normas aplicables y vigentes.

ARTÍCULO 59.- En todo equipo, sistema eléctrico, estructuras, tanques y recipientes para el almacenamiento de materiales y sustancias químicas peligrosas, inflamables, combustibles o explosivos, en donde se pueda generar o acumular electricidad estática, se deberán instalar dispositivos a tierra, conforme a la norma aplicable y vigente.

TÍTULO TERCERO CONDICIONES DE HIGIENE

CAPÍTULO I. RUIDO Y VIBRACIONES

ARTÍCULO 60.- En las áreas de trabajo en donde por los procesos y operaciones se generen ruido y vibraciones, que por sus características, niveles y tiempo de exposición, sean capaces de alterar la salud de los trabajadores, la Universidad deberá elaborar el programa de seguridad e higiene, conforme a las normas aplicables y vigentes.

ARTÍCULO 61.- La Universidad es la responsable de instrumentar en las áreas de trabajo los controles necesarios en las fuentes de emisión, para no exceder los niveles máximos permisibles del nivel sonoro continuo equivalente y de vibraciones, de acuerdo a las normas aplicables y vigentes.

ARTÍCULO 62.- Será responsabilidad de la Universidad que se practiquen los exámenes médicos específicos a los trabajadores expuestos a ruido o vibraciones y adoptar las medidas pertinentes para proteger su salud, en los términos y condiciones que señalen las normas aplicables y vigentes.

CAPÍTULO II. RADIACIONES IONIZANTES Y ELECTROMAGNÉTICAS NO IONIZANTES

ARTÍCULO 63.- Las áreas de trabajo en donde se produzcan, usen, manejen, almacenen o transporten fuentes de radiaciones ionizantes, deberán contar con la autorización correspondiente, expedida por las autoridades correspondientes.

En las áreas de trabajo a que se refiere este artículo, para efecto de la seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo, la Universidad deberá contar con los registros de reconocimiento, evaluación y control de dichas radiaciones, establecidos en la norma aplicable y vigente.

ARTÍCULO 64.- Será responsabilidad de la Universidad que se practiquen los exámenes médicos específicos a los trabajadores a que se refiere el presente capítulo, así como adoptar las medidas pertinentes para proteger su salud, de conformidad con las disposiciones legales, los reglamentos o normas aplicables y vigentes.

CAPÍTULO III. SUSTANCIAS QUÍMICAS CONTAMINANTES

ARTÍCULO 65.- En las áreas de trabajo donde se utilicen sustancias químicas sólidas, líquidas o gaseosas, que debido a los procesos, operaciones, características físico-químicas y grado de riesgo, sean capaces de contaminar el ambiente de trabajo y alterar la salud de los trabajadores, la Universidad estará obligada a establecer las medidas de seguridad e higiene que señalen las normas aplicables y vigentes.

ARTÍCULO 66.- Será responsabilidad de la Universidad que se realicen los exámenes médicos específicos a los trabajadores expuestos a las sustancias indicadas en este capítulo, en los términos y condiciones que señalen las normas aplicables y vigentes.

ARTÍCULO 67.- Será responsabilidad de la Universidad establecer el programa de seguridad e higiene que

permita mejorar las condiciones del medio ambiente laboral y reducir la exposición de los trabajadores a las sustancias químicas contaminantes sólidas, líquidas o gaseosas y de manera particular para fertilizantes, plaguicidas y pesticidas, conforme a las normas aplicables y vigentes.

CAPÍTULO IV. AGENTES CONTAMINANTES BIOLÓGICOS

ARTÍCULO 68.- En las áreas de trabajo en donde existan agentes biológicos capaces de alterar la salud de los trabajadores, la Universidad deberá identificar, evaluar y controlar la exposición a los mismos, por medio de los métodos establecidos en las normas aplicables y vigentes.

ARTÍCULO 69.- Será responsabilidad de la Universidad elaborar y difundir entre los trabajadores el programa de seguridad e higiene para el uso, manejo, transporte, almacenamiento y desecho de materiales contaminados por microorganismos patógenos, que en especial deberá contener las medidas preventivas de desinfección, esterilización y limpieza del equipo e instrumental utilizado.

ARTÍCULO 70.- La Universidad deberá identificar y señalizar las áreas de riesgo, contenedores y material contaminado por microorganismos patógenos.

ARTÍCULO 71.- La Universidad deberá dotar a los trabajadores de equipo de protección personal específico para el manejo de microorganismos patógenos, llevando un control especial sobre el uso del mismo, para evitar que se contaminen otras áreas. Será responsabilidad de la Universidad que se practiquen los

exámenes médicos específicos a los trabajadores expuestos a los contaminantes biológicos.

ARTÍCULO 72.- La Universidad llevará un registro del personal autorizado para la ejecución de actividades que impliquen un riesgo especial por el manejo de agentes biológicos.

CAPÍTULO V. CONDICIONES TÉRMICAS DEL MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO

ARTÍCULO 73.- La Universidad será responsable de que se elabore el programa de seguridad e higiene en las áreas de trabajo en donde por los procesos y operaciones se generen condiciones térmicas capaces de alterar la salud de los trabajadores, en los términos y condiciones que establece la norma aplicable y vigente.

ARTÍCULO 74.- Será responsabilidad de la Universidad que se practiquen los exámenes médicos específicos a los trabajadores expuestos a condiciones térmicas capaces de alterar su salud, en los términos y condiciones que señalen las normas aplicables y vigentes.

CAPÍTULO VI. ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 75.- Las áreas, planos y lugares de trabajo, deberán contar con las condiciones y niveles de iluminación adecuadas al tipo de actividad que se realice, de acuerdo a la norma aplicable y vigente.

ARTÍCULO 76.- La Universidad deberá realizar y registrar el reconocimiento, evaluación y control de las condiciones y niveles de iluminación

de las áreas, planos y lugares de trabajo, tomando en cuenta el tipo e intensidad de la fuente lumínica, de acuerdo a la norma aplicable y vigente.

ARTÍCULO 77.- Será responsabilidad de la Universidad que se practiquen los exámenes médicos a los trabajadores que desempeñen actividades que requieran de iluminación especial y adoptar las medidas correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y vigentes.

ARTÍCULO 78.- En los lugares de trabajo en los que la interrupción de la iluminación artificial represente un peligro para los trabajadores, se instalarán sistemas de iluminación eléctrica de emergencia.

CAPÍTULO VII. VENTILACIÓN

ARTÍCULO 79.- Las áreas de trabajo deberán contar con ventilación natural o artificial adecuada, de acuerdo a las normas aplicables y vigentes. En los lugares en donde por los procesos y operaciones que se realicen, existan condiciones o contaminación ambiental capaces de alterar la salud de los trabajadores, será responsabilidad de la Universidad efectuar el reconocimiento, evaluación y control de éstos, tomando en cuenta la ventilación natural o artificial y la calidad y volumen del aire, de conformidad a la norma aplicable y vigente.

ARTÍCULO 80.- En las áreas de trabajo en donde por las características de los procesos y operaciones que se realicen, se establezcan sistemas de ventilación artificial, la Universidad implantará un programa de verificación y de mantenimiento preventivo y correctivo de los mismos, de conformidad con la norma aplicable y vigente.

CAPÍTULO VIII. EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL

ARTÍCULO 81.- En todas las áreas de trabajo, independientemente del riesgo existente, es obligatorio el uso del uniforme y equipo de protección personal exigido en la norma aplicable y vigente. En aquellos lugares donde existan agentes en el medio ambiente laboral, que puedan alterar la salud y poner en riesgo la vida de los trabajadores y que por razones de carácter técnico no sea posible aplicar las medidas de prevención y control, la Universidad deberá colocar la señalización indicada además de proporcionar a toda persona que ingrese a esta zona del uniforme y equipo de protección personal adecuado, conforme a la norma aplicable y vigente.

Para la selección del equipo de protección personal que deben utilizar los trabajadores, la Universidad deberá realizar el análisis de los riesgos a los que se exponen.

Asimismo, en caso de negligencia en el uso correcto del uniforme y equipo de protección personal, se sancionarán de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto, Capítulo I y II del presente Reglamento.

CAPÍTULO IX. ERGONOMÍA

ARTÍCULO 82.- La Universidad promoverá que en las instalaciones, maquinaria, equipo o herramienta de los lugares de trabajo, se tome en cuenta los aspectos ergonómicos, a fin de prevenir accidentes y enfermedades de trabajo.

CAPÍTULO X. DE LOS SERVICIOS PARA EL PERSONAL

ARTÍCULO 83.- De acuerdo con la naturaleza de las actividades de cada área de trabajo, la Universidad está obligada a establecer para el uso de los trabajadores, sistemas higiénicos de agua potable, lavabos, regaderas, vestidores y casilleros, así como excusados y mingitorios dotados de agua corriente, separados los de hombres y mujeres y marcados con avisos o señales que los identifiquen. El número de aquellos se determinará tomando en consideración la cantidad de trabajadores por cada turno de trabajo, de acuerdo a la norma aplicable y vigente.

ARTÍCULO 84.- En las áreas de trabajo, la Universidad destinará lugares higiénicos para la ubicación de tomas de agua potable, con dotación de vasos desechables.

ARTÍCULO 85.- Los depósitos de agua potable deberán estar contruidos e instalados de manera que conserven su potabilidad. Dichos depósitos serán independientes de la reserva de agua destinada para combatir incendios.

ARTÍCULO 86.- Los lavabos deberán estar ubicados contiguos a las áreas de trabajo, a los servicios sanitarios y, de ser posible, a los comedores. En los lavabos colectivos, las llaves permitirán el uso individual y simultáneo, tomando en consideración el número de trabajadores, de acuerdo a la norma aplicable y vigente.

CAPÍTULO XI. DEL ORDEN Y LA LIMPIEZA

ARTÍCULO 87.- La Universidad deberá establecer un programa para el orden y la limpieza de los lugares de trabajo, la maquinaria y las instalaciones, de acuerdo a las necesidades de la actividad que se desempeñe y a lo que disponga la norma aplicable y vigente. La limpieza se hará por lo menos al término de cada turno de trabajo.

ARTÍCULO 88.- Los servicios sanitarios destinados a los trabajadores, deberán conservarse permanentemente en condiciones de uso e higiénicos.

ARTÍCULO 89.- La basura y los desperdicios que se generen en los lugares de trabajo, deberán identificarse, clasificarse, manejarse y, en su caso, controlarse, de manera que no afecten la salud de los trabajadores y al área de trabajo.

ARTÍCULO 90.- Los instrumentos y sustancias químicas que se utilicen para el aseo de los lugares de trabajo, deberán ser los adecuados para el tipo de limpieza que se requiera. La Universidad está obligada a capacitar y adiestrar al personal que efectúe dichas labores, así como hacer de su conocimiento los posibles riesgos a su salud.

TÍTULO CUARTO ORGANIZACIÓN DE LA SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 91.- La organización de la seguridad y de la higiene en el trabajo, corresponde a las autoridades

administrativas y trabajadores, en los términos que establece la Ley, el presente Reglamento, las normas aplicables y vigentes y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 92.- La Universidad promoverá programas tendientes a orientar a los trabajadores respecto de la importancia que tiene la adopción de medidas preventivas para evitar riesgos de trabajo.

ARTÍCULO 93.- La Universidad promoverá la realización de estadísticas, estudios e investigaciones técnicas para la prevención de riesgos de trabajo y la difusión de sus resultados.

SECCIÓN 1. COMITÉS DE SEGURIDAD E HIGIENE EN LOS LUGARES DE TRABAJO

ARTÍCULO 94.- La Universidad, con el auxilio de la Comisión de Seguridad e Higiene y la Coordinación de Seguridad e Higiene, promoverá la integración y funcionamiento de los comités de seguridad e higiene en las áreas de trabajo, los cuales deberán ser encabezados por el Jefe de Departamento del área correspondiente.

ARTÍCULO 95.- Las actividades que deben realizar los integrantes de las comisiones y comités de seguridad e higiene, son las siguientes:

I.- Investigar las causas de los accidentes y enfermedades de trabajo, de acuerdo a los elementos que les proporcione la Universidad y otros que estimen necesarios;

II.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, de las normas aplicables y vigentes y de las

relacionadas con aspectos de seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo, que se encuentren establecidas en el Reglamento Interior de Trabajo, el Contrato Colectivo de Trabajo y hacer constar en las actas de recorrido respectivas las violaciones que en su caso existan;

III.- Proponer medidas preventivas en el trabajo, basadas en la normatividad y en experiencias operativas en la materia; y

IV.- Las demás que establezca la norma aplicable y vigente.

CAPÍTULO II. AVISOS Y ESTADÍSTICAS DE ACCIDENTES Y ENFERMEDADES DE TRABAJO

ARTÍCULO 96.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 504 fracción V de la Ley, la Universidad estará obligada a dar aviso por escrito a la Secretaría de los accidentes de trabajo de acuerdo a lo establecido en la norma aplicable y vigente.

ARTÍCULO 97.- La Universidad está obligada a elaborar y comunicar a los trabajadores y a la Comisión de Seguridad e Higiene, las estadísticas de los riesgos de trabajo acaecidos en el transcurso de cada año, así como informar acerca de las causas que los motivaron. Dichas estadísticas deberá presentarlas a la Secretaría cuando ésta así se lo requiera.

ARTÍCULO 98.- La Universidad llevará una estadística interior de accidentes y enfermedades de trabajo, siguiendo en su elaboración los lineamientos generales que en esa materia establezca la autoridad competente, a fin de determinar las causas de los mismos y proponer la adopción de programas de medidas preventivas procedentes.

CAPÍTULO III. PROGRAMAS DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

ARTÍCULO 99.- Toda área de trabajo en la Universidad deberá elaborar un diagnóstico de las condiciones de seguridad e higiene que prevalezcan en ellos, así como establecer por escrito y llevar a cabo un programa de seguridad e higiene en el trabajo que considere el cumplimiento de la normatividad en la materia, de acuerdo a las características propias de las actividades.

El programa y la relación de medidas generales y específicas de seguridad e higiene en las áreas de trabajo a que se refiere este artículo, deberán contener las medidas previstas en el presente Reglamento y en las normas aplicables y vigentes. Asimismo, será responsabilidad de la Universidad contar con los manuales de procedimientos de seguridad e higiene específicos a que se refieren las normas aplicables y vigentes.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, también será aplicable a los programas específicos de seguridad e higiene que se establecen en el presente Reglamento, los cuales deberán quedar integrados al programa de seguridad e higiene, cuando se esté en el supuesto previsto en el primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 100.- Será responsabilidad de la Universidad que se elabore, evalúe y, en su caso, actualice periódicamente, por lo menos una vez al año, el programa o la relación de medidas de seguridad e higiene de las áreas de trabajo y presentarlos a la Comisión de Seguridad e Higiene cuando ésta así lo requiera.

ARTÍCULO 101.- En la elaboración del programa o de la relación de medidas de seguridad e higiene en el trabajo, se deberán de considerar los riesgos potenciales, de acuerdo a la naturaleza de las actividades de la Universidad.

ARTÍCULO 102.- En caso de que se modifique algún proceso, procedimiento de trabajo, instalaciones, distribución de la institución y con ello los puestos de trabajo, o bien, se empleen nuevos materiales, el programa o la relación de medidas de seguridad e higiene en las áreas de trabajo, deberán modificarse y adecuarse a las nuevas condiciones y riesgos existentes.

ARTÍCULO 103.- Será responsabilidad de la Universidad difundir y ejecutar el programa o la relación de medidas de seguridad e higiene a que se refiere este Capítulo, debiendo capacitar y adiestrar a los trabajadores en su aplicación.

CAPÍTULO IV. CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 104.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 153-F, fracción III de la Ley, la Universidad deberá capacitar a los trabajadores informándoles sobre los riesgos de trabajo inherentes a sus labores y las medidas preventivas para evitarlos, de acuerdo con los planes y programas formulados entre la Universidad y el Sindicato o sus trabajadores.

ARTÍCULO 105.- Las comisiones mixtas de capacitación y adiestramiento a que se refiere el artículo 153-I de la Ley, vigilarán la instrumentación y operación del sistema y de los procedimientos que se implanten para mejorar la capacitación y adiestramiento en materia de promoción de la salud y de seguridad e higiene en el trabajo.

ARTÍCULO 106.- La Universidad deberá evaluar los resultados de las acciones de capacitación y adiestramiento en materia de seguridad e higiene, previstas en los planes y programas a que se refiere el artículo 104 del presente Reglamento y, en su caso, realizar las modificaciones o adecuaciones necesarias al respecto.

ARTÍCULO 107.- El personal encargado de la operación del equipo y maquinaria a que se refiere el artículo 24 del presente Reglamento, así como aquél que maneje, transporte o almacene materiales peligrosos y sustancias químicas, deberán contar con capacitación especializada para llevar a cabo sus actividades en condiciones óptimas de seguridad e higiene. Cuando la Secretaría así lo requiera, la Universidad deberá exhibir la constancia de habilidades laborales del personal a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 108.- Los trabajadores serán debidamente capacitados por la Universidad para el uso adecuado y seguro de las herramientas de trabajo, así como para el cuidado, mantenimiento y almacenamiento de éstas.

ARTÍCULO 109.- La Universidad estará obligada a capacitar y adiestrar a los trabajadores sobre el uso, conservación, mantenimiento, almacenamiento y reposición del equipo de protección personal.

ARTÍCULO 110.- La Universidad tendrá la obligación de hacer del conocimiento de los trabajadores el programa de seguridad e higiene del área de trabajo, así como de capacitarlos y adiestrarlos en la ejecución del mismo.

**CAPÍTULO V.
SERVICIOS PREVENTIVOS DE
MEDICINA DEL TRABAJO**

ARTÍCULO 111.- La Universidad será responsable de vigilar la coordinación de la ejecución del programa preventivo de salud.

ARTÍCULO 112.- El médico de empresa que presta servicios de medicina del trabajo, deberá gozar de plena autonomía para emitir opinión sobre el grado de incapacidad y el origen de la enfermedad o accidente de trabajo, así como asesorar a la Universidad en materia de salud en el trabajo.

ARTÍCULO 113.- El médico de empresa estará obligado a comunicar a la Universidad, los resultados de los exámenes médicos en cuanto a la aptitud laboral de los trabajadores, respetando la confidencialidad que obliga la ética médica.

ARTÍCULO 114.- El médico que preste servicios de medicina del trabajo, coadyuvará a la orientación y, en su caso, a la capacitación de los trabajadores en materia de prevención de riesgos del trabajo, realizando un diagnóstico de salud previo y un programa de trabajo que auxilie a lograr el objetivo arriba mencionado.

ARTÍCULO 115.- Será responsabilidad de la Universidad coordinar las actividades del SUAP (Servicio Universitario de Atención Prehospitalaria), proporcionando en todo tiempo los medicamentos y materiales de curación indispensables, para que se brinden oportuna y eficazmente los primeros auxilios, de acuerdo con la norma aplicable y vigente.

ARTÍCULO 116.- Será responsabilidad de la Universidad presentar a la Secretaría cuando ésta lo requiera, los registros médicos con que debe contar conforme a la norma aplicable y vigente.

**CAPITULO VI.
SERVICIOS PREVENTIVOS
DE SEGURIDAD E HIGIENE
EN EL TRABAJO**

ARTÍCULO 117.- La Coordinación de Seguridad e Higiene promoverá el desarrollo de servicios preventivos de seguridad e higiene en las áreas de trabajo, atendiendo a la naturaleza y características de las actividades que se realicen y al número de trabajadores expuestos.

ARTÍCULO 118.- La Coordinación de Seguridad e Higiene a que se refiere el artículo anterior, desarrollará las siguientes actividades:

I.- Investigación de las condiciones de seguridad e higiene en las áreas de trabajo;

II.- Investigación de las causas productoras de incidentes, accidentes y enfermedades de trabajo;

III.- Promoción del mejoramiento de las condiciones ambientales en las áreas de trabajo;

IV.- Desarrollo del programa de seguridad e higiene en el trabajo; y

V.- Determinación de los agentes a que están expuestos los trabajadores, mediante el reconocimiento y evaluación del medio ambiente de trabajo, efectuando, en su caso, el control de los mismos.

**TÍTULO QUINTO
DE LA PROTECCIÓN
DEL TRABAJO DE LAS MUJERES
EN PERIODO DE GESTACIÓN
Y DE LACTANCIA**

**CAPÍTULO I.
DEL TRABAJO DE LAS MUJERES
GESTANTES Y EN PERIODO DE
LACTANCIA**

ARTÍCULO 119.- Las disposiciones de este Capítulo tienen por objeto proteger la salud de las mujeres trabajadoras gestantes y en período de lactancia, así como al producto de la concepción.

ARTÍCULO 120.- No se podrá utilizar el trabajo de mujeres gestantes en labores donde:

I.- Se manejen, transporten o almacenen sustancias teratogénicas o mutagénicas;

II.- Exista exposición a fuentes de radiaciones ionizantes, capaces de producir contaminación en el ambiente laboral, de conformidad con las disposiciones legales, los reglamentos o normas aplicables y vigentes;

III.- Existan presiones ambientales anormales o condiciones térmicas ambientales alteradas;

IV.- El esfuerzo muscular que se desarrolle pueda afectar al producto de la concepción;

V.- Los trabajos se realicen en espacios confinados;

VI.- Se realicen trabajos de soldaduras; y

VII.- Se realicen otras actividades que se determinen como peligrosas o

insalubres en las leyes, reglamentos y normas aplicables y vigentes.

ARTÍCULO 121.- No se podrá utilizar el trabajo de mujeres en período de lactancia, en labores en que exista exposición a sustancias químicas capaces de actuar sobre la vida y salud del lactante.

ARTÍCULO 122.- La mujer trabajadora que se desempeñe en los lugares de trabajo señalados en el artículo 120 de este Reglamento, deberá informar a la Universidad que se encuentra en estado de gestación, inmediatamente después a que tenga conocimiento del hecho, exhibiéndole el certificado médico correspondiente, a fin de que ésta la reubique temporalmente en diversa actividad que no sea peligrosa, insalubre o antihigiénica.

ARTÍCULO 123.- La Universidad deberá observar estrictamente las prescripciones médicas para la protección de la salud de las trabajadoras gestantes y del producto de la concepción.

**TITULO SEXTO
DE LA VIGILANCIA, INSPECCIÓN
Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**CAPÍTULO I.
DE LA INTERVENCIÓN
DE LA COMISIÓN MIXTA DE
CONCILIACIÓN Y RESOLUCIÓN**

ARTÍCULO 124.- La función inspectiva en materia de seguridad e higiene, se realizará en los términos que establece la Ley.

ARTÍCULO 125.- Para sancionar a cualquier persona que labora en la Institución y que no cumpla cualquier apartado del presente Reglamento, se

iniciará procedimiento de investigación por la Comisión Mixta de Conciliación y Resolución UAA-STUAA, la cual podrá asesorarse en cuestiones técnicas por la Comisión de Seguridad e Higiene, la Coordinación de Seguridad e Higiene y el médico de empresa.

ARTÍCULO 126.- Se considera como falta grave aquella en que el jefe inmediato obligue al trabajador a su cargo a realizar cualquier actividad que ponga en riesgo su vida y la de los demás.

CAPÍTULO II. DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 127.- La persona que no de cumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento, será sancionada por la Comisión Mixta de Conciliación y Resolución, atendiendo a la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 128.- La primera y segunda ocasión que un trabajador no utilice el equipo de protección o el uniforme, se le aplicará una amonestación escrita, con copia a su expediente. Dicha sanción le será aplicada por el Jefe de Departamento de su adscripción.

A la tercera falta de atención sobre el uso del equipo de protección o del uniforme, se le impondrá la siguiente sanción: por no usar el uniforme, un día de descanso sin goce de sueldo y por no usar el equipo de protección, dos días de descanso sin goce de sueldo. Dicha sanción le será aplicada por el Jefe de Departamento de su adscripción.

En caso de reincidir, se aplicarán las sanciones que se consideren procedentes por la Comisión Mixta de Conciliación y Resolución.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se abroga el Reglamento de Seguridad e Higiene de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, publicado en Octubre de 1993 en el Correo Universitario Número 53 Segunda Época.

SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente al de su firma por los representantes legales de las partes debidamente acreditadas.

TERCERO.- Publíquese en el Correo Universitario.

El presente Reglamento fue aprobado por los representantes legales de la Universidad Autónoma de Aguascalientes y el Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, en reunión celebrada el día 18 de agosto del año 2006, firmando el presente ejemplar para su debida constancia y entrada en vigor.

**POR LA UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA
DE AGUASCALIENTES**

**M. EN C. RAFAEL URZÚA MACÍAS
RECTOR**

**LIC. ERNESTINA LEÓN RODRÍGUEZ
SECRETARIO GENERAL**

**LIC. J. JESÚS GONZÁLEZ
HERNÁNDEZ
JEFE DEL DEPARTAMENTO
JURÍDICO**

**SRA. MA. CRISTINA ALATORRE
CHÁVEZ
SECRETARIA FINANZAS**

**LAE. CLAUDIA MÓNICA
MARTÍNEZ ESPARZA
JEFA DEL DEPARTAMENTO
DE RECURSOS HUMANOS**

**SRA. SILVIA LETICIA VÁZQUEZ
MURILLO
SECRETARIA DE ACTAS
Y DIFUSIÓN**

**POR EL SINDICATO
DE TRABAJADORES DE LA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE AGUASCALIENTES**

**SR. JUAN CARLOS DURÓN
PLASCENCIA
SECRETARIO DE ACCIÓN CÍVICA,
SOCIAL Y CULTURAL**

**SR. FELIPE CORONADO HERRERA
SECRETARIO GENERAL**

**SR. JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ
CASTRO
SECRETARIO DE ESCALAFÓN
Y BOLSA DE TRABAJO**

**SR. ARMANDO SÁNCHEZ LEAL
SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN
Y ESTADÍSTICA**

**SR. MIGUEL ÁNGEL ROMERO
ORTEGA
SECRETARIO DE ACCIÓN
DEPORTIVA**

**SR. JUAN CARLOS LÓPEZ CASTRO
SECRETARIO DE ASUNTOS
DEL EXTERIOR**

**SR. ROGELIO VÁZQUEZ ALEMÁN
SECRETARIO DE TRABAJO
Y CONFLICTOS**

**LA COMISIÓN MIXTA DE SEGURIDAD
E HIGIENE**

**L.R.I. ALEJANDRA HERRERA
ALONSO
COORDINADORA**

**C. DANIEL RODRÍGUEZ RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

**LSP. MA. DE LOURDES ABUNDEZ
MARTÍNEZ
VOCAL**

**C. ARMANDO SÁNCHEZ LEAL
VOCAL**

**LAF. EDUARDO ARAIZA GONZÁLEZ
VOCAL**

**C. SILVIA LETICIA VÁZQUEZ
MURILLO
VOCAL**

**ING. MIGUEL ESPARZA REYES
VOCAL**

**C. RAMIRO VALENZUELA SÁNCHEZ
VOCAL**

**C. JOEL SÁNCHEZ GUERRA
VOCAL**

**C. JUAN CARLOS LÓPEZ CASTRO
VOCAL**

**LRI. ALEJANDRO ZAMORA ESTRADA
VOCAL**

**C. RUBÉN ALVARADO ROMO
VOCAL**

**C. ABEL GUTIÉRREZ HURTADO
VOCAL**